

DERECHO A LA IDENTIDAD

Rosa María ÁLVAREZ*

SUMARIO: I. *Problemática*. II. *Situación nacional y un poco de historia*.
III. *Concepto del derecho a la identidad*. IV. *Bibliografía*.

I. PROBLEMÁTICA

Las estimaciones más recientes de UNICEF¹ indican que 18% de los niños menores de 5 años en América Latina y el Caribe no han sido registrados. Las causas son diversas, pero también se deben considerar además de los niños que no son registrados al nacer, aquellas personas que no tuvieron un certificado de nacimiento en el pasado, los hijos de personas que no han sido registradas, que a su vez por carecer de identificación, tampoco sus descendientes pueden ser registrados; así como aquellos que no tienen acceso al registro o que lo han perdido debido a desplazamientos, fenómenos naturales, entre otras causas.

América Latina y el Caribe, según el estudio de UNICEF, poseen los niveles más altos de inequidad en el mundo² y el *no registro* es un factor que se relaciona directamente con ese problema, ya que las personas no pueden participar en los aspectos económicos, políticos y legales de una sociedad democrática.

* Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹ UNICEF, Sección de Información Estratégica, Nueva York, 2004.

² Banco Mundial, *Inequidad en Latinoamérica y el Caribe: ¿rompiendo con la historia?*, 2003.

El registro civil le otorga al Estado no solamente información sobre su población sino que le permite una planeación de sus funciones de gobierno, desarrollo de programas y mejores políticas de seguridad,³ etcétera.

En general, el subregistro influye en la pobreza, la exclusión y constituye una de las causas que impide el desarrollo a millones de personas que “no existen” para los Estados, y quienes no pueden ejercer la ciudadanía. Así se entiende cuando se considera el derecho a la identidad civil como una parte estructural de la necesidad de establecer un registro civil eficiente ante esa alarmante situación de subregistro que dan cuenta diversos estudios.

Por otra parte, los problemas de accesibilidad a los mecanismos de identificación y registro generan, especialmente para las poblaciones más vulnerables, que “su existencia misma e identidad nunca haya sido jurídicamente reconocida”.⁴

II. SITUACIÓN NACIONAL Y UN POCO DE HISTORIA

La reivindicación del Estado mexicano del registro civil, de las personas cuyos 100 años ya se conmemoraron, lo consolidan en el siglo XIX como un Estado laico⁵ y un Estado moderno que en el ejercicio pleno de su soberanía, sin compartirla con otros poderes, como el de la Iglesia, integra a todas las personas, no por su pertenencia a una religión determinada sino por su calidad de nacionales.

A 150 años del nacimiento del registro civil, vale la pena reflexionar sobre dos de aspectos importantes de esta institución que sustentó la reforma liberal decimonónica: su eficiencia actual y los derechos que actualmente se considera que debieran generarse con el registro de las personas.

Toda construcción de una cultura nacional es como un aluvión en el que los cauces se van formando por la múltiple llegada de distintas corrientes de ideas, mitos tradiciones, objetos culturales que se van sumando e integrando, modificando, transformando, muriendo y renaciendo a través del tiempo en las sociedades humanas. Guardar y explorar son los motores fundamentales que mueven al hombre. El hombre en el mundo de la cultu-

³ “What’s in a Name?”, *The Economist*, marzo de 2007, p. 29.

⁴ *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, sentencia del 29 de marzo de 2006.

⁵ El 7 de julio de 1859, desde el puerto de Veracruz, el presidente Benito Juárez dictó las Leyes de Reforma, por las que se consumó la separación de la Iglesia y el Estado, causa directa del establecimiento en México del Registro Civil. El 28 del julio del mismo año se promulgó la Ley sobre el Estado Civil de las Personas.

ra, como dijera María Zambrano, posee el privilegio de tener antepasados, somos siempre hijos de alguien, herederos y descendientes.

De ahí la importancia que un aspecto tan fundamental en la vida de las personas, como es el asentamiento de su nacimiento en un documento oficial, lo reivindicara en 1859 el Estado mexicano a través del ejercicio pleno de poder civil, como una de sus funciones más importantes, y que hasta entonces había permanecido en manos de la Iglesia.

Los ideólogos liberales decimonónicos se percataron, como ahora se entiende 150 años después, que el registro civil de una persona no sólo se limita a conocer su realidad biológica, sino que potencia el aspecto más humano y dinámico de la identidad, como el patrimonio ideológico y cultural de su personalidad, a la que se suman el conjunto de sus pensamientos, opiniones, creencias, actitudes y comportamientos sobre el mundo.

Con el avance de la teoría de los derechos humanos, el derecho a la identidad personal constituye uno de los derechos de tercera generación, propios del llamado Estado de cultura; y tal se entiende como el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad.

La identidad del ser humano presupone un complejo de elementos, una multiplicidad de aspectos esencialmente vinculados entre sí, de los cuales unos son de carácter predominantemente espiritual, psicológico o somático, mientras otros son de diversa índole, ya sea ésta cultural, ideológica, religiosa o política. Estos múltiples elementos son los que, en conjunto, globalmente caracterizan y perfilan el ser uno mismo, el ser diferente a los otros.

En doctrina, se conocen dos aspectos esenciales del derecho de identidad. Uno, el que se reconoció en el siglo XIX, *estático*, referido a los elementos que identifican a la persona, el nombre y apellido, domicilio, nacionalidad. Otro elemento, que ya contempla la Convención de los Derechos del Niño, y lo reconoce como *dinámico*, se refiere a todos los vínculos de tipo familiar, religioso y asistencial que conforman la identidad a lo largo de la vida del sujeto.

Los derechos de la personalidad, o derechos personalísimos, son las prerrogativas de contenido extrapatrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles *erga omnes*, que corresponden a toda persona, por su sola condición de serlo, de las que no puede ser privada por la acción del Estado ni de otros particulares, porque ello implicaría un menoscabo de la personalidad.

Estos derechos esenciales tienen por fundamento la libertad, independencia, autodesarrollo y realización del ser humano, independientemente de su capacidad para ser titular de derechos subjetivos reconocidos por el orden jurídico positivo, o contraer obligaciones. Se incluyen en esta cate-

ría, el derecho a la vida, a la integridad física, intimidad, a la propia imagen, a la inviolabilidad del domicilio, al honor, y a la dignidad, entre otros. La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989,⁶ contiene una serie de principios básicos, entre los cuales se encuentra el de *no discriminación* (artículo 2), que en este ámbito tiende especialmente a eliminar la distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

En este sentido, ya nuestro viejo Código Civil de 1928, adelantándose a su tiempo, anunció en boca de su Comisión redactora que: “se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio, se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres. Y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen”.

Se concedió a favor de los hijos nacidos de concubinato, la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina, la misma presunción a su favor que se estableció para los hijos nacidos de matrimonio.

Si bien el legislador del Código Civil de 1928 amplió los casos para llevar a cabo la investigación de la paternidad, reconociéndose que los hijos tienen el derecho de saber quiénes los trajeron a la vida, lo cual conlleva el derecho a pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir, como era de esperarse en una sociedad patriarcal como lo era la mexicana a principios del siglo XX, se procuró que la investigación de la paternidad no fuera a constituir una fuente de escándalo y de “explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución”. Hasta ahí llegó el legislador, y con ello en materia de filiación, se continuó privilegiando los derechos de los hombres sobre los de los hijos.

Con el avance de la ciencia y la tecnología en las postrimerías del siglo veinte, cada vez adquiere más relevancia el denominado principio de veracidad biológica, del cual es un presupuesto el derecho a conocer el propio origen biológico, que para algunos se trata de un derecho fundamental que se encuadraría dentro del derecho a la dignidad de las personas, y que afecta a la propia identidad de las mismas.

Así se reconoce que es un derecho del hijo, el interés justificado que le asiste de saber y conocer quién es su padre, y que puede resultar necesario para la determinación genética y también vital para la preservación de su salud.

⁶ Ratificada por el Estado mexicano y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 7 que el niño desde que nace tiene derecho a un nombre, a una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, y en su artículo 8 añade que los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas; cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados parte deberán prestar la asistencia y protección apropiados con el propósito de restablecer rápidamente su identidad.

Se considera el derecho del niño a preservar su identidad como un derecho absoluto inherente a su persona, que consiste en el derecho a ser uno mismo, y en la obligación de los demás de respetar la identidad personal.

Se trata de proteger el interés del niño a la afirmación de su propia individualidad, a ser para los demás igual a sí mismo. El niño, como toda persona, tiene un interés jurídicamente protegido a la afirmación social de su propia verdad, a ser para los demás ciudadanos igual a sí mismo, y a que no sean alterados o tergiversados los elementos de su identidad.

En ese sentido, y aplicando lo establecido por la Convención, el Estado tiene la obligación, cuando un niño o niña sea privado/a ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, de prestar la asistencia y protección apropiada para permitir restablecer rápidamente su identidad (artículo 8). Con fundamento en estas normas, existe responsabilidad del padre que no reconoce a su hijo o hija en el momento de su nacimiento.

Sin embargo, nuestra legislación civil no prescribe ningún mecanismo eficiente para que se pueda lograr lo anterior; como ya sucede en otros países en los que, por ejemplo, se faculta a la madre de una persona no reconocida por su padre, en el acto de inscribir el nacimiento, que inste la acción de filiación, en su condición de representante necesaria del niño o niña, o bien, en el supuesto de existir motivos que justifiquen que la madre no desee instar personalmente la acción, debe considerarse implícitamente autorizado el Ministerio Público para promover la pretensión filiatoria, preservando en lo posible el derecho a la intimidad, o en su caso, el honor de la madre.

En reconocimiento al derecho de identidad de los menores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha dispuesto en concordancia con el artículo séptimo de la Convención de los Derechos del Niño y con el artículo tercero

⁷ Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que:

son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.

Así como se reconoce que toda agresión a los derechos personalísimos, aunque éstos sean de contenido extrapatrimonial, genera derecho al resarcimiento, y consecuentemente, merece tutela preventiva, no es imaginable dejar indefensa a la persona frente a una agresión de la magnitud que adquiere, aquella que niega o desnaturaliza “su verdad histórica”. En consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial, debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano. La identidad personal hace a la personalidad, como la libertad o la vida.

Así nuestra legislación civil debería tender a que todo hijo sea reconocido, confiriendo el derecho a investigar su filiación, favoreciendo las acciones de reclamación de ella. Por otro lado, el principio de igualdad en la responsabilidad paterna, nazcan los hijos dentro o fuera del matrimonio, sólo puede ser asegurado si se facilita y apoya la determinación de la filiación extramatrimonial, y desde el momento en que el hijo es engendrado, nace una filiación biológica, y el respectivo derecho a que en el momento oportuno sea revelada tal filiación biológica, a modo de poder ostentar una filiación jurídica.

Tratándose de una filiación extramatrimonial, tal derecho no se satisface con gozar sólo de filiación materna o paterna, sino que también tiene derecho a gozar del apellido que resulte de ella. Por ello, la filiación extramatrimonial no reconocida espontáneamente es reprochable jurídicamente,

ya que el deber de reconocer al hijo, es un deber jurídico, aunque el reconocimiento como acto jurídico familiar sea voluntario.

El nexo biológico implica responsabilidad jurídica, y quien, por omisión, elude su deber jurídico de reconocer la filiación, viola el deber genérico de no dañar y asume responsabilidad por los daños que cause a quien tenía derecho a esperar el cumplimiento de ese deber jurídico.

III. CONCEPTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

La identidad, en general, es la necesidad y la capacidad que tiene un individuo de encontrar lazos psicológicos, sociales, culturales, y grupos humanos como la familia, una sociedad y una nación en general. De igual forma, constituye la capacidad de encontrar su propio lugar en todos los aspectos mencionados en sí mismo, e involucrarlos en su desarrollo personal.⁸ Históricamente, esta necesidad del propio individuo, y de la sociedad, se fue haciendo efectivo, en diferentes civilizaciones, por medio de un nombre y un apellido que determinaban quiénes eran los padres de la persona, el lugar donde nació, inclusive su cultura y religión. La identidad es una necesidad inherente al individuo.

Ante esto, el derecho, en sentido general, establece y regula la necesidad de identificación de una persona frente al Estado, que lo individualiza, reconoce y protege su derecho subjetivo. Esto, inherente a los aspectos que involucran su identidad como el nombre y la nacionalidad.⁹

Tanto en el derecho internacional de los derechos humanos, como en la doctrina escrita sobre el tema, todavía no existe una visión unitaria o generalizada sobre la definición del derecho a la identidad.¹⁰ Si bien en algunos casos y en algunas Constituciones se le considera como un derecho autónomo, generalmente se le identifica como interdependiente o inmanente de otros, como el derecho a ser registrado, el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a la personalidad jurídica.

En algunos casos, además de estos derechos, se incluye el derecho a la familia. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica

⁸ “La identidad incluye aspectos socioculturales y cognitivos que influyen en la vida del hombre y en la construcción de su identidad personal. Es parte esencial de la personalidad, marca las diferencias personales y se constituye en un aprendizaje continuo y de interrelación”. Acosta, Mariclaire y Burstein, John, *¿Qué puede haber dentro de un nombre? Estudios de caso sobre registro y derecho a la identidad en América Latina y el Caribe*, BID, 2006, p. 5. (Documento preliminar).

⁹ *Idem*, p. 6.

¹⁰ *Idem*, p. 141.

que “el derecho a la identidad está íntimamente asociado al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al derecho a tener un nombre, una nacionalidad, una familia y a mantener relaciones familiares”.¹¹

Para lograr la universalización de la identidad civil se requiere que las personas sean registradas y posean una identificación con información veraz y suficiente que les permita el goce de sus derechos y su inclusión general en la vida de un Estado. Por tanto, el derecho a la identidad constituye la obligación que tiene un Estado de aplicación de políticas de acción afirmativa de derechos civiles y políticos determinados, reconocidos internacionalmente; tales como el derecho al registro al nacer, al nombre, a la nacionalidad y a la personalidad jurídica frente a la persona.

Bajo esta concepción, con el ejercicio del derecho a la identidad existe mayor garantía de acceso a otros derechos políticos y civiles, como el derecho al voto, a la igualdad ante la ley, a la familia, y a los derechos económicos, sociales y culturales, como salud y educación.

Cuando se habla de la aplicación de derechos civiles y políticos ya reconocidos internacionalmente, se refiere a aquellos identificados constantemente desde el derecho internacional: el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a la personalidad jurídica, inclusive el derecho mismo a ser registrado al nacer, han venido siendo establecidos, tanto a nivel internacional y regional, desde los albores del derecho internacional de los derechos humanos, y han mantenido la presencia de los mismos en una serie de tratados que se presentan aquí en orden cronológico:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Artículo 6: “Todo ser humano tienen derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Artículo 15: “Todos tienen derecho a la nacionalidad”.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948. Artículo XVII. “Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”. Artículo XIX: “Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda”.
- Convenio Internacional para la Reducción de los Casos de Apatridia de 1961. Artículo 1: “Un Estado parte deberá garantizar la nacionalidad a una persona nacida en su territorio quien, de lo contrario, no tendría nacionalidad”.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, sentencia del 23 de noviembre de 2004.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Artículo 16: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Artículo 24.2: “Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”. Artículo 24.3: “Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.
- Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969. Artículo 3: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Artículo 18: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos”. Artículo 20: “Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si es que no tiene derecho a adquirir otra nacionalidad”.
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979. Artículo 9: A toda mujer se le deberá garantizar “iguales derechos con el hombre respecto a la nacionalidad de sus hijos”.
- Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Artículo 7: “El niño deberá ser registrado inmediatamente después de nacer y tiene derecho a un nombre y a una nacionalidad y de conocer y de ser cuidado por sus padres”. Artículo 8: “el Estado debe respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluyendo su nacionalidad, nombre y relaciones familiares”.
- Convención Internacional de Protección de los Derechos de los Trabajadores Emigrantes y de los Miembros de sus Familias de 1990. Artículo 29: “Todo hijo de un trabajador emigrante deberá tener derecho a un nombre, a ser registrado al nacer y a su nacionalidad”.

Los derechos que dan contenido al llamado derecho de una persona a la identidad son:

1. *Derecho a la nacionalidad*

Es el que dota al individuo de un mínimo de amparo jurídico, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado, y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos, y de aquellos derechos civiles que se sustentan por su pertenencia a una nación.¹²

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 4/84, 19 de enero de 1984.

La nacionalidad es “el vínculo jurídico y político que existe entre una persona y un Estado determinado”.¹³ Por su importancia, ha sido regulado por la mayoría de países en sus Constituciones,¹⁴ dentro de los criterios jurídicos de *Jus Soli* (obtención de la nacionalidad por lugar de nacimiento), en la mayoría de los casos, y *Jus Sanguinis* (obtención de nacionalidad por origen de los padres) o ambas, competencia que ha sido modificada por los tratados con el objetivo de evitar la situación de personas apátridas.

La denegación del derecho a la nacionalidad genera una situación de “extrema vulnerabilidad”, así como genera “la imposibilidad de recibir protección del Estado y de acceder a [una serie de] beneficios”.¹⁵

2. Derecho al nombre

El derecho al nombre es uno de los primeros derechos al que deben acceder las personas al nacer. La importancia del registro de nacimiento no sólo radica en el hecho de ser un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos; sino que además, permite a las autoridades de un país conocer en términos reales cuántas personas lo integran y poder planificar e implementar políticas públicas y de desarrollo.¹⁶

El derecho al nombre distingue e individualiza a una persona de las demás. Se le considera el derecho base de la identidad y en su versión extensa determina la filiación. El nombre define al individuo y está consagrado en la mayoría de las legislaciones nacionales y es inherente a la persona dentro de una sociedad.¹⁷

3. Derecho a ser registrado

El registro de nacimiento “es la constancia oficial del nacimiento de un niño o niña que en un determinado nivel administrativo del Estado asienta en un archivo, bajo la coordinación de un particular ramo del gobierno”.¹⁸

¹³ Acosta, Mariclaire y Burstein, John, *¿Qué puede haber dentro de un nombre?...*, cit., p. 10.

¹⁴ Quiroga Lavié, Humberto, *Derecho constitucional latinoamericano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 39.

¹⁵ *Caso de las Niñas Yéan y Bosico vs. República Dominicana*, sentencia del 8 de septiembre de 2005.

¹⁶ *Op. cit.*, p. 2.

¹⁷ *Op. cit.*, p. 151.

¹⁸ UNICEF, “El registro de nacimiento: el derecho a tener derechos”, *Innocenti Digest*, núm. 9, marzo de 2002.

El registro de nacimiento es la primera identificación de la persona. Constituye el origen de su existencia frente al Estado como ciudadano, permitiéndole acceso a información que posee el registro civil tal como: su filiación, lugar de nacimiento, protección de parte del Estado, mayor posibilidad de acceso a servicios de salud, educación e inclusive de justicia; así como a otras formas de identificación posteriores.

Idealmente, la inscripción de los nacimientos debería formar parte de un sistema eficaz de registro civil en el que se reconoce la existencia de la persona ante la ley, establece los vínculos familiares de la niña o niño, y recorre la trayectoria de los acontecimientos fundamentales en el vivir de un individuo, desde su nacimiento hasta su muerte. Al cumplir los Estados con este deber de realizar el registro de los nacimientos que se producen en su territorio se estará garantizando un derecho base de la identidad personal, pues de este hecho queda manifiesta la existencia legal de la persona y su calidad de titular de sujeto de derechos. Sin embargo, no todos los Estados poseen un sistema de registro civil acorde con las exigencias que implica el respeto al derecho a la identidad y el derecho a ser registrado.¹⁹

La normativa interna que fije los requisitos para la inscripción tardía de un nacimiento, debe ser coherente con el fundamento del derecho a la identidad, y no constituirse como el principal obstáculo para su protección, como es frecuente que suceda.²⁰

4. *Derecho a la personalidad jurídica*

Involucra la capacidad de una persona de ejercer acciones dentro del marco jurídico de un país.

El derecho a la personalidad jurídica permite que cada individuo tenga plena capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones. El hecho de que al sujeto se le reconozca esta capacidad para exigir que se respete y garantice sus derechos, tiene una clara vinculación con el derecho a la identidad personal, pues la persona actúa en nombre propio y con el carácter de único en la sociedad y para el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el derecho a la personalidad jurídica implicará el reconocimiento a la capacidad o habilidad jurídica de las personas y/o entidades para que puedan actuar en su calidad de tales, ante los órganos del Estado. Este derecho es interdependiente de los que antes han sido revisados, debido a que no es posible el reconocimiento de la personalidad jurídica de una

¹⁹ *Op. cit.*, p. 8.

²⁰ *Op. cit.*, p. 11.

persona, es decir, no puede ser titular de derechos y obligaciones si carece de las condiciones que el derecho al nombre, a su calidad de registrado y de nacionalidad, plantea.

Respecto a la personalidad jurídica, la falta del reconocimiento de la misma lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares. Así pues, es deber del Estado implementar mecanismos que permitan a toda persona obtener el registro de su nacimiento u otros documentos de identificación, resguardando que estos procesos, en todos sus niveles, sean accesibles jurídica y geográficamente, para hacer efectivo el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.²¹

En suma, el derecho a la identidad representa la aplicación efectiva de derechos civiles y políticos ampliamente reconocidos por los Estados por medio de su derecho interno, y en su adopción a los instrumentos internacionales correspondientes referidos al derecho a la nacionalidad, al nombre, a ser registrado al nacer y a la personalidad jurídica. Estos derechos, inherentes al ser humano, involucran una serie de aspectos de su identidad y de su desenvolvimiento como ciudadano, permitiéndole ejercer otros derechos y ser sujeto de obligaciones.

El derecho a la identidad representa un conjunto de necesidades de la persona, tanto respecto a sí misma, como respecto a la sociedad y al propio Estado, y conlleva el efectivo cumplimiento de una serie de derechos, generando así ciudadanía, inclusión y la capacidad de estar presente frente a las instituciones y los mecanismos democráticos.

Además de la aplicación del marco jurídico nacional, se hace necesario el cumplimiento, por parte del Estado, de normas del derecho internacional de los derechos humanos mediante un adecuado y eficiente registro, y por ende, un sistema de identificación de las personas. La realidad indica que es necesario un trabajo eficiente de legisladores y gobierno, para hacer efectiva la identidad a millones de personas, especialmente niños, que no la poseen o que no se le es reconocida.

Es necesaria una labor de fortalecimiento de la democracia en nuestro país, no solamente mediante la promoción del voto, sino también estableciendo un sistema eficiente de protección del derecho a la identidad, para que una persona se desarrolle como ciudadano en una sociedad democrática. Por tal razón, se debe lograr un sistema efectivo de inscripción, y conseguir el registro civil de todos los nacionales del país, generando mecanismos

²¹ Acosta, Mariclaire y Burstein, John, *¿Qué puede haber dentro de un nombre?...*, cit., p. 11.

efectivos para el disfrute del derecho a la identidad; es decir, promoviendo sistemas de registro y de identificación que contengan estándares mínimos para evitar la situación de subregistro de millones de habitantes como una de las mejores formas para fortalecer la democracia e impulsar el desarrollo.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA, Mariclaire y BURSTEIN, John, *¿Qué puede haber dentro de un nombre? Estudios de caso sobre registro y derecho a la identidad en América Latina y el Caribe*, BID, 2006, documento preliminar.
- BANCO MUNDIAL, *Inequidad en Latinoamérica y el Caribe: ¿rompiendo con la historia?*, 2003.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, sentencia del 23 de noviembre de 2004.
- , Opinión Consultiva 4/84, 19 de enero de 1984.
- QUIROGA LAVIÉ, Humberto, *Derecho constitucional latinoamericano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.
- UNICEF, *El registro de nacimiento: el derecho a tener derechos*, *Innocenti Digest*, núm. 9, marzo de 2002.
- , Sección de Información Estratégica, Nueva York, 2004.
- “What’s in a Name?”, *The Economist*, marzo de 2007.

Otros documentos

- Amparo directo en revisión 908/2006, 18 de abril de 2007.
- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, sentencia del 29 de marzo de 2006.
- Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, sentencia del 8 de septiembre de 2005.
- Diario Oficial de la Federación*, 25 de enero de 1991.